



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a.m.) de hoy cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiocho (28) de febrero de esta anualidad, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por la señora MARTHA ALEXANDRA ZUÑIGA GAMEZ contra el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA y SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., radicado bajo el número 73001-33-33-002-2016-00416-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.965.537 de Bogotá y T.P. 124.221 del C.S. de la J., quien aportó poder de sustitución el abogado YEUDI VALLEJO SÁNCHEZ, dirección de notificaciones Cr 4 7-26 Of. 503 Ed. El Edén La Pola - Ibagué y correo electrónico abogadosvallejo@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

1.2.- PARTE DEMANDADA.

1.2.1.- Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda.

Acudió también el Abogado JUAN CARLOS ARBELÁEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.368.562 expedida en Ibagué (Tol.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 90.928 del C. S. de la J., dirección de notificaciones Cra 3 A No. 14-00, correo electrónico juancarlosarbelaezs@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado de la entidad hospitalaria demandada, según poder visible al folio 101 del expediente y en virtud del cual se le reconoció personería mediante auto calendado el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹.

¹ Folio 138 del expediente.

1.2.2. SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

No acudió.

1.3.- Ministerio Público

NO Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.4.- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En audiencia inicial del 16 de mayo de 2018 se resolvió de forma negativa la excepción de caducidad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en auto de fecha 12 de febrero de 2019.

En lo demás, tal como se advirtió en la audiencia pasada, las restantes excepciones serán estudiadas en la sentencia, al tener el carácter de mérito y tener relación directa con el fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada o configurada alguna excepción que deba declararse de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Sin pronunciamiento.

PARTE DEMANDADA: Confome.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad hospitalaria enjuiciada, encontró el Despacho que existía acuerdo en los hechos 16° y 19° del libelo demandatorio, y de forma parcial en el hecho 15°

Demandados: Hospital San Juan de Dios de Honda y Soluciones y Servicios Temporales S.A.

Así, se encuentra acreditado el siguiente supuesto fáctico:

4.1.- Durante la prestación de servicios en el Hospital San Juan de Dios de Honda, se le hicieron seguimientos a la demandante por parte del SENA (fls. 17.21). Sobre este hecho, el apoderado del Hospital aclara que el SENA hizo una evaluación de la etapa productiva mediante formulario de proceso de gestión de formación profesional integral, sin que se le hubiere hecho un seguimiento mensual o semanal.

4.2.- A fin de ingresar a prestar los servicios en el Hospital San Juan de Dios de Honda como Auxiliar de Cuentas Médicas, allegaba carnet expedido por el centro asistencial (fl. 12). El apoderado del Hospital demandado indica que es obligación carnetizar tanto al personal de planta como a sus contratistas, sin que ello implique una relación laboral.

4.3.- El diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), la demandante solicitó al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, el pago de sus salarios y prestaciones sociales por los servicios prestados a dicha entidad hospitalaria en calidad de Auxiliar de Cartera para el periodo comprendido del primero (1) de septiembre de dos mil trece (2013), al treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), petición que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la entidad enjuiciada (fls. 52-59).

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Procede o no la nulidad del acto administrativo acusado y, como consecuencia de ello, que se declare la existencia de un vínculo laboral entre el demandante, el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA y SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. entre el 1 de septiembre de 2013 y el 30 de junio de 2014, y, a su vez, se ordene el pago de forma solidaria de todos los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones legales causadas para dicho periodo?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Conforme.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

Verificando lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares por resolver, razón por la cual se continuó con el trámite de la audiencia.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad enjuiciada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

Demandados: Hospital San Juan de Dios de Honda y Soluciones y Servicios Temporales S.A.

El apoderado del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA de Ibagué manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad. Hasta ahora le remitieron el acta por correo y dentro de los tres días siguientes a esa audiencia allegará el acta.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- Pruebas de la parte demandante.

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de adoptar decisión de fondo.

7.1.2. Niéguese el interrogatorio de parte solicitado con respecto al Gerente del Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda – Tolima, de conformidad con el artículo 217 del CPACA, toda vez que no es válida la confesión de los representante legales de las entidades públicas. No obstante, se **ordenará** que el Gerente del Hospital, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, rinda un informe detallado sobre los hechos de la demanda.

7.1.3. Cítese a **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor JAVIER FRANCISCO MENESES, en calidad de representante legal de la empresa SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES EST S.A.S., quien deberá ser citado a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas presente su declaración sobre el interrogatorio que le formule el apoderado del extremo activo de la litis. Por secretaría líbrese oficio para que el apoderado de la parte actora pueda realizar la citación respectiva y la orden al gerente para para que rinda informe.

7.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Recepciónense los TESTIMONIOS de las señoras MARISOL VILLANUEVA BERNAL, JANETH ORTIZ RODRÍGUEZ y MARIA LEYLA GÁMEZ OLIVEROS, quienes podrán ser citados a través del apoderado de la parte demandante, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre los hechos objeto de demanda.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante, que la no comparecencia de los testigos a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Demandados: Hospital San Juan de Dios de Honda y Soluciones y Servicios Temporales S.A.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría a su cargo, razón por la cual dicho profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.2.- PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

7.2.1.- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E. DE HONDA

7.2.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente.

7.2.1.2.- PRUEBA DE LIBRAR OFICIO

1. **Decrétese** oficio con destino al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda - Tolima, para que con destino a este proceso allegue copia de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Sociedad Soluciones y Servicios Temporales S.A.S., actas de interventorías y actas finales, cumpliendo con los preceptos normativos de artículo 175 parágrafo 1° del CPACA, poniendo de presente que es deber del togado allegarlo con la contestación de la demanda; advirtiéndosele que su inobservancia a este deber generará la configuración de la falta disciplinaria gravísima contentiva en el artículo ibídem, a la cual se dará aplicación por auto separado si existe omisión frente a la orden dada.

2. **Decrétese** oficio con destino a la Sociedad Soluciones y Servicios Temporales S.A.S. para que con destino a este proceso allegue copia de la relación de pagos hechos a la demandante así mismo certificación de pagos realizados por todos los conceptos a la demandante entre el 1 de septiembre de 2013 y el 30 de junio de 2014. El trámite de la anterior prueba quedó a cargo del apoderado del Hospital demandado, quien con la presente acta deberá adelantar el trámite pertinente.

7.2.1.3.- PRUEBA TESTIMONIAL

Recepcíonense los TESTIMONIOS del señor WILSON IVÁN LEGRO VERGARA, quien podrá ser citado a través del apoderado de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, para que en audiencia de pruebas presenten su declaración sobre las circunstancias de orden fáctico respecto del acto enjuiciado.

No obstante a lo anterior, se le pone de presente al apoderado de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, que la no comparecencia de los testigos señalados en parte que antecede a la fecha y hora señalada por el despacho para recepcionar sus testimonios, se procederá a imponer las sanciones previstas en el artículo 218 numeral 3 inciso 2 del CGP, teniendo en cuenta que su conducta se tendrá como una omisión a orden judicial.

Igualmente se advirtió que el recaudo de la prueba testimonial estaría en cabeza del apoderado de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, razón por la cual dicha profesional del derecho se encargará de citar y hacer comparecer a los testigos para el día de la audiencia, teniendo como base la presente acta.

7.2.2.- SOLUCIONES Y SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

7.2.2.1.- No hay pruebas por decretar a su favor, toda vez que no contestó la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA: Sin observación

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el titular del despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el **miércoles treinta (30) de octubre de 2019 a las 2:30 p.m.**

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (10.45) de la mañana se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,


JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA

El apoderado del Hospital demandado,


JUAN CARLOS ARBELAEZ SÁNCHEZ

El Secretario Ad-hoc,


LINA MARIA PARRA